



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30587

Bogotá, D. E., miércoles 16 de agosto de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 45 DE 1961

(Julio 27)

por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1961. (Ministerio de Fomento).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1961, con base en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 4, expedido por la Contraloría General de la República el 24 de febrero del mismo año:

MINISTERIO DE FOMENTO

Contraeréditos.

A—Dirección del Ministerio.

CAPITULO 1001

Gabinete del Ministro.

Servicios personales.

101, 111. Del artículo 10001. Sueldos del personal de nómina \$ 9.600.00

CAPITULO 1002

Secretaría General.

Servicios personales.

101, 111. Del artículo 10017. Sueldos del personal de nómina 7.566.67

CAPITULO 1003

Dirección del Ministerio.

Servicios personales.

101, 111. Del artículo 10028. Sueldos del personal de nómina.. 6.000.00

B—Rama Técnica.

CAPITULO 1006

Jefatura de la Rama Técnica.

Servicios personales.

101, 111. Del artículo 10059. Sueldos del personal de nómina.. 6.000.00

CAPITULO 1007

Superintendencia Nacional de Importaciones.

Servicios personales.

101, 111. Del artículo 10069. Remuneración de servicios técnicos 225.196.65

CAPITULO 1009

División de Industria y Comercio Nacional.

PROGRAMA II

Comercio Interior, Normas y Calidades.

Servicios personales.

101, 242. Del artículo 10111. Sueldos del personal de nómina. \$ 8.000.00

C—Rama Administrativa

CAPITULO 1016

División de Personal.

Servicios personales.

101, 111. Del artículo 10206. Sueldos del personal de nómina.. 10.400.00

Suman los contraeréditos \$ 272.763.32

Créditos.

A—Dirección del Ministerio.

CAPITULO 1004

Oficina de Planeamiento, Coordinación y Evaluación.

Servicios personales.

101, 111. Al artículo 10039. Sueldos del personal de nómina \$ 5.583.33

B—Rama Técnica

CAPITULO 1007

Superintendencia Nacional de Importaciones.

Servicios personales.

101, 111. Al artículo 10068. Sueldos del personal de nómina.. 131.300.00

CAPITULO 1009

División de Industria y Comercio Nacional

PROGRAMA I

Investigaciones Industriales.

Servicios personales.

101, 242. Al artículo 10101. Sueldos del personal de nómina.. 32.000.00

CAPITULO 1011

División de Transportes.

PROGRAMA I

Reglamentación y Control de Transportes.

Servicios personales.

101, 251. Al artículo 10131. Sueldos del personal de nómina.. 32.400.00

PROGRAMA II

Regularización del Tránsito.

Servicios personales.

101, 251. Al artículo 10144. Sueldos del personal de nómina \$ 14.400.00

CAPITULO 1012

División de Propiedad Industrial.

PROGRAMA I

Administración de la Propiedad Industrial.

Servicios personales.

101, 242. Al artículo 10154. Sueldos del personal de nómina.. 6.000.00

PROGRAMA II

Asesoría Técnica.

Servicios personales.

101, 242. Al artículo 10165. Sueldos del personal de nómina.. 10.800.00

C—Rama Administrativa

CAPITULO 1017

División de Presupuesto.

Servicios personales.

101, 111. Al artículo 10215. Sueldos del personal de nómina.. 10.800.00

CAPITULO 1018

División de Servicios Personales.

PROGRAMA I

Correspondencia, Archivo y Mecanografía.

Servicios personales.

101, 111. Al artículo 10225. Sueldos del personal de nómina.. 1.033.33

PROGRAMA II

Publicaciones, Biblioteca y Almacén.

Servicios personales.

101, 111. Al artículo 10234. Sueldos del personal de nómina.. 28.446.66

Suman los créditos \$ 272.763.32

Artículo 2º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de julio de 1961.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA

El Presidente del Senado,
JUAN ANTONIO MURILLO V.

El Presidente de la Cámara,
GERMAN BULA HOYOS.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., julio 27 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LEY 46 DE 1961

(Agosto 8)

por la cual se auxilian las obras de ensanche y mejoramiento del acueducto de la ciudad de Armenia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para acometer la construcción del canal de conducción de agua cruda del acueducto de la ciudad de Armenia.

Artículo 2º En el Presupuesto correspondiente a las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley, y por el término de seis (6) años, se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, a razón de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) por año, hasta completar la suma total de que trata dicho artículo.

Artículo 3º El auxilio ordenado por esta Ley será entregado al Instituto Nacional de Fomento Municipal para que, de acuerdo con los planos elaborados conjuntamente con las Empresas Públicas Municipales de la ciudad de Armenia, haga las inversiones correspondientes.

Artículo 4º A fin de darle cumplimiento oportuno a la presente Ley, queda facultado el Gobierno Nacional para abrir los créditos o efectuar los traslados indispensables, en caso de que no se apropien las partidas en los Presupuestos respectivos.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.
Dada en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1961.

El Presidente del Senado,
HERNANDO SORZANO GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., agosto 8 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Fomento, encargado,
Hernando Durán Dussán.

LEY 47 DE 1961

(Agosto 8)

por la cual se ordena la elaboración de estudios técnicos para ampliación del acueducto y la red de alcantarillados de la ciudad de Cartago.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 450.000.00), que serán entregados a las Empresas Municipales de Cartago, para adelantar en dicha ciudad los estudios técnicos encaminados a la ampliación de la planta de purificación del acueducto municipal, establecimiento de nuevas fuente de tratamiento, abastecimiento y red de distribución de agua potable y revisión de la antigua red de alcantarillado.

Artículo 2º La partida a que se refiere el artículo anterior será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia y, en caso contrario, queda facultado el Gobierno para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3º Efectuados los estudios técnicos preliminares que por el presente estatuto se ordenan y financian, se incluirán dentro del sucesivo Presupuesto las partidas necesarias para llevar a cabo las obras a que tales estudios se refieren. En caso de no ser incluidas, el Gobierno queda facultado para hacer dentro del mismo los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de tales obras.

Artículo 4º El monto de las partidas a que se refiere el artículo anterior será entregado por el Gobierno Nacional al Instituto de Fomento Municipal, entidad esta que dirigirá la ejecución de las obras a que la presente Ley se refiere, en coordinación con las Empresas Municipales de Cartago.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de julio de 1961.

El Presidente del Senado,
HERNANDO SORZANO GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara,
LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara, encargado,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., agosto 8 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y crédito Público, encargado,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Fomento, encargado,
Hernando Durán Dussán.

LEY 48 DE 1961

(Agosto 8)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para emitir libranzas o pagarés de Deuda Pública Interna a cargo de la Nación hasta por la cantidad de cincuenta millones de pesos

(\$ 50.000.000.00) moneda corriente, cuyo producto se destinará a impulsar los planes de obras públicas que serán financiados con el empréstito próximo a pactarse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o con la Asociación Internacional de Fomento, y para atender el costo de los estudios que sean indispensables.

Artículo 2º Las libranzas o pagarés de que trata el artículo anterior tendrán un plazo de un año para su amortización, contado a partir de la fecha de su expedición, pudiendo ser renovados por un año más, y devengarán intereses a la tasa del 4% anual, pagaderos junto con el principal al vencimiento de éstos.

Artículo 3º El Gobierno podrá celebrar contratos para el desoneto de los documentos de Deuda Pública de que trata esta Ley, estipulando en ellos que tales documentos serán cancelados con los dineros provenientes del citado empréstito, y que si tal operación no llegare a formalizarse dentro del plazo que se señala en los pagarés o libranzas descontados, el pago se hará con partidas incluidas en el Presupuesto Nacional.

Artículo 4º Los documentos de que trata esta Ley podrán ser descontados por el Banco de la República a la par nominal, y tales operaciones no afectarán el cupo legal del Gobierno Nacional en dicha institución.

Artículo 5º Las sumas que provengan de los empréstitos de que trata la parte final del artículo 1º de esta Ley, y que se imputen a reembolsos por inversiones hechas por el Gobierno Nacional, serán destinadas al Fondo Nacional de Caminos Vecinales, siempre que con ello no se dejen de atender, en su oportunidad, los compromisos adquiridos con el Banco de la República.

Artículo 6º El artículo 127 del Decreto extraordinario número 1650 de 1960, quedará así: El Fondo, de acuerdo con los Departamentos, deberán crear en éstos y en los respectivos Municipios, las sucursales o agencias necesarias para un mejor cumplimiento de sus funciones.

El setenta por ciento (70%) de los ingresos mencionados en los literales a) y b) del artículo 124 de este Decreto, se destinará a inversiones en los Departamentos, en cuantía que se determinará entre ellos así: una tercera parte, en proporción a su territorio; otra tercera parte, en proporción a su presupuesto del año anterior, y la tercera parte restante, en cuotas iguales para cada uno.

El veinte por ciento (20%) de los ingresos de que trata el inciso anterior se destinará a inversiones en las Intendencias y Comisarias, siguiendo para ellas el mismo procedimiento en él indicado.

El diez por ciento (10%) restante quedará a libre disposición y criterio de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Caminos Vecinales, para ser invertido en aquellas obras que necesiten de una rápida ejecución.

Parágrafo 1º Para que un Departamento, Intendencia o Comisaría pueda exigir el pago de las destinaciones de que tratan los dos incisos anteriores, deberá apropiar para la sucursal o agencia del Fondo en su territorio una suma igual, por lo menos, a la que tenga derecho de acuerdo con tales disposiciones; la que, además, debe ser entregada a dicha sucursal o agencia con anterioridad o simultáneamente con la que al Fondo corresponde.

Parágrafo 2º Las sucursales o agencias de los Departamentos, Intendencias o Comisarias procederán, respecto de los Municipios de su jurisdicción, con sujeción a las normas de este artículo. Sin embargo, se computarán como aporte municipal los que hagan los vecinos del respectivo Municipio.

Parágrafo 3º Cuando un Departamento, Intendencia, Comisaría o Municipio no hiciere la apropiación y entrega de sus aportes a la sucursal o agencia correspondiente en su respectiva jurisdicción, o la hiciere en cuantía menor, el sobrante que se presentare entrará a aumentar el diez por ciento (10%) que se determinó para ser invertido según criterio de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Caminos Vecinales.